INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 09 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente subsanación de la demanda de pertenencia. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (BOY), once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	**15690-40-89-001-2021-00076-00**
CLASE DE PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**BLANCA NIDIA BUITRAGO MONTAÑEZ**
DEMANDADOS	**HEREDEROS DE ÁNGEL MARÍA BUITRAGO BUITRAGO, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y PERSONAS INDETERMINADAS**
ASUNTO	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

La doctora YEIMY ZORANYI BUITRAGO MONTAÑEZ, portador de la cédula de ciudadanía No 1.049.640.985 y T.P. No. 358.273 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora BLANCA NIDIA BUITRAGO MONTAÑÉZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.701.179, presenta dentro de termino el escrito de subsanación de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de ÁNGEL MARÍA BUITRAGO BUITRAGO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.074.356, HEREDEROS INDETERMINADOS, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ identificada bajo el NIT 8918002191 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la demanda y su posterior subsanación cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del CGP, en armonía con el artículo 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía, que por conducto de apoderado judicial formula la señora BLANCA NIDIA BUITRAGO MONTAÑÉZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.701.179 en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA BUITRAGO BUITRAGO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.074.356, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún interés sobre el bien inmueble denominados **"**La Estrella**"**, ubicado en la vereda Calichana del municipio de Santa María, Boyacá, identificado con F.M.I. 078-

13667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá, identificado con el código catastral No. 000000070074000, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Córrase traslado por el término de veinte (20) días al extremo pasivo, de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO: En la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se ordena emplazar a HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA BUITRAGO BUITRAGO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.074.356 y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho en oponerse a las pretensiones de la demanda. Fíjese únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el F.M.I 078-13667 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa Boyacá. Librar la comunicación respectiva.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual contendrá los datos citados en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P. y se aportara al expediente registro fotográfico de su cumplimiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ofíciese por Secretaría al IGAC, para que a costa de la parte interesada y con destino a este proceso, expida el certificado especial de catastro con

transcripción de datos de la ficha catastral y copia del plano del inmueble a usucapir en Litis.

NOVENO: A la presente demanda désele el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales del proceso de pertenencia estatuidas en el artículo 375 de la norma procedimental antes mencionada. La actuación se surtirá en única instancia atendiendo al valor del avalúo catastral del predio a usucapir que corresponde a la mínima cuantía.

DECIMO: Notificar esta providencia a la parte demandada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

ONCE: Reconocer a la profesional del derecho YEIMY ZORANYI BUITRAGO MONTAÑEZ como apoderada judicial de la señora BLANCA NIDIA BUITRAGO MONTAÑEZ, para que la represente dentro del referido proceso y conforme a las facultades otorgadas en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto se notifica en el Estado **No. 40 del TYBA** fijado hoy **12** de **noviembre** dos mil veintiuno **(2021)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a69cae611268a1446abacb8f71f75471419455454c127b24dd3df2a934c383a0
Documento generado en 11/11/2021 05:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica